REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1897

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ocean World, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00736, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ocean World, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 25 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted], Yahirobi Concepción y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II.Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2006, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo (MITUR) emitió a favor de la sociedad comercial Ocean World, SRL., la resolución de clasificación definitiva núm. 209-2006, indicando el beneficio de exoneración impositiva

establecido en la Ley núm. 158-01 por un periodo de quince (15) años para el desarrollo del proyecto turístico *Parque Acuático y Marina Ocean World*.

6. En fecha 3 de septiembre de 2024, mediante comunicación GL 4220905, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Ocean World, SRL., que la solicitud núm. MH-2024-023003, de fecha 22 de julio de 2024, procurada a su favor por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda respecto del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2023 no podía ser atendida, debido a que la enunciada resolución de clasificación definitiva se encontraba vencida por haber transcurrido el periodo de quince años para los que aplicaba la exoneración tributaria.

7. A su vez, en fecha 4 de septiembre de 2024, mediante comunicación GL 4213046 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Ocean World, SRL., que la solicitud núm. MH-2024-022752, de fecha 18 de julio de 2024, procurada a su favor por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda respecto del Impuesto a los Activos del ejercicio fiscal 2023 no podía ser atendida, debido a que la antedicha resolución de clasificación definitiva se encontraba vencida por haber transcurrido el periodo de quince años para los que aplicaba la exoneración tributaria.

8. Inconforme, la sociedad comercial Ocean World, SRL., interpuso un recurso contencioso-tributario a fin de hacer valer las comunicaciones

descritas y revocar el cobro de los saldos referentes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a los Activos del periodo fiscal 2023, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en tales atribuciones, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00736, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, SRL., por haber sido depositado conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso contencioso tributario de fecha 7 de noviembre de 2025 interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, SRL., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del derecho de defensa, del principio de contradicción, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; falta de base legal, errónea valoración del expediente procesal y

vulneración de las garantías esenciales del proceso.... **Segundo medio:** violación del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales. Omisión de estatuir respecto de conclusiones y argumentos esenciales. Falta de respuesta a cuestiones jurídicas determinantes. Violación del artículo 69 de la Constitución, de los artículos 3, 8 y 10 de la Ley núm. 107-13, de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07, así como de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** desnaturalización del contenido y alcance jurídico de las comunicaciones núm. MH-2024-022752 y MH-2024-023003, emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda; falsa interpretación del Decreto núm. 162-11 y de la Ley núm. 158-01; violación de juridicidad y de la fuerza vinculante de los actos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

A. En cuanto a la habilitación formal del recurso

(i) Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

11. Previo al examen de la queja invocada por la recurrente en el memorial, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe, en primer término, si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso al tenor del artículo 21 de la referida Ley sobre Recurso de Casación.

12. No sin antes establecer, de conformidad con el artículo 19 de dicho texto legal, que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

13. De modo que, por disposición del aludido artículo 21 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A*

falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. De la enunciación legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

15. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue citada a comparecer a través del acto de alguacil núm. 710/2026, instrumentado en fecha 6 de julio de 2026 por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo y, de los documentos que comportan al expediente, tal y como se precisa en un apartado anterior de la sentencia, se constata que depositó, vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa el 25 de agosto de 2026; sin embargo, a la fecha de deliberación *dicho escrito no ha sido notificado a la parte recurrente*, según se advierte de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Por consiguiente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado a la recurrente su memorial de defensa con constitución de abogado, a propósito del presente recurso de casación, de conformidad con el párrafo V del artículo 21 de la precisada ley procesal procede librar acta

de su incomparecencia y proseguir con el convocado estudio; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

(ii) Sobre el interés casacional

17. Como es sabido, previo al examen de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial esta sala está en el deber de analizar la congruencia de los argumentos por ella esbozados, y determinar, así sea *de oficio*, la pertinencia de sus alegatos partiendo del interés casacional que pudieran presentar al tenor del artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación.

18. En ese sentido se retiene, que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del*

segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

21. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3], en el ordenamiento dominicano existe, consigo, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, como se ha llevado dicho, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional *se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria***,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, que en materias como la contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispense la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la apertura del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que *debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de*

la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

28. En ese marco, de la exposición ofrecida por la sociedad comercial Ocean World, SRL., en los consabidos medios se constata, que aunque aduce la necesidad de que la Corte de Casación "establezca criterios claros respecto de instituciones del derecho administrativo y tributario dominicano" para así evitar supuestas "interpretaciones contradictorias", no promueve de manera concreta, en cuanto a ellos, un análisis coherente que exprese la necesidad de creación de doctrina o que, por contradicción u oposición del criterio jurisprudencial, requiera la atención de esta sala conforme al referido artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación.

29. Por la razón expuesta, de oficio, debe confirmarse si de los agravios planteados por la recurrente se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación oficiosa se determina, entonces, que en aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación la sociedad comercial Ocean World, SRL., atribuye al tribunal del grado en la sentencia impugnada una supuesta desnaturalización de los documentos aportados a la causa, errónea valoración y omisión de estatuir sobre argumentos esenciales, motivación insuficiente y, por ende, trasgresión de su derecho a la defensa, al principio de contradicción y de las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifiquen al alcance del enunciado artículo 34, párrafo I, de la ley procesal de la materia. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición y examinar reunidos los aludidos vicios* en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

31. Así, la parte recurrente arguye que el tribunal del fondo en la decisión recurrida incurre en una "grave violación de las garantías fundamentales que rigen todo proceso jurisdiccional" al haber decidido la controversia tomando en cuenta el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "sin que conste que dicho escrito,

con todos sus anexos, hubiera sido válidamente notificado". Indica, esa supuesta omisión representa una lesión directa a su derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y tutela judicial, pues, a su juicio, aunque la sentencia impugnada expresa que luego del depósito del referido escrito de defensa fue emitido un auto ordenando su comunicación, el tribunal *a quo* "no realiza análisis alguno respecto de la efectividad de esa comunicación ni verifica si recibió válidamente dicho escrito con todos los documentos y anexos que integraban la defensa de la Administración tributaria"; situación que, alega, le ha producido una "evidente indefensión material", por lo que la consecuencia no debería ser otra que la "nulidad de la sentencia".

32. En esa línea omisiva, opina la recurrente, los jueces del fondo tampoco hacen referencia a "una serie de planteamientos cuya resolución resultaba indispensable para decidir la controversia", entre los cuales, indica, se destacaba el alcance jurídico de las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003 emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, así como la presunta "fuerza vinculante de dichas autorizaciones" dentro del procedimiento previsto por la ley núm. 158-01 y el decreto núm. 162-11, y la imposibilidad jurídica de que el Fisco desconociera su contenido, incurriendo, consigo, en una falta de motivación.

33. Continúa exponiendo la recurrente, que de la sentencia impugnada también se verifica una "desnaturalización" de ese supuesto contenido y alcance de las comunicaciones descritas, puesto que, a su entender, el tribunal del fondo partió de la premisa de que no generaban efecto jurídico alguno frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para luego establecer que la Administración tributaria "conservaba una facultad discrecional para aceptar o rechazar la solicitud de exención, aun después de emitida la autorización correspondiente por el Ministerio de Hacienda"; conclusión que, asevera, no encuentra respaldo ni en el contenido de las comunicaciones administrativas preindicadas "ni en el marco normativo aplicable", pues, su emisión "no constituye una simple opinión consultiva ni una recomendación carente de efectos jurídicos. Por el contrario, forman parte del procedimiento administrativo establecido por el legislador para el reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en el régimen especial de incentivos turísticos".

34. Arguye, esa "confusión" entre la facultad de verificación y la potestad administrativa de decisión resulta "incompatible con el principio de juridicidad que rige toda actuación administrativa", ya que al terminar reconociendo una competencia "que no surge de la Ley núm. 158-01, del decreto núm. 162-11 ni de ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico", el tribunal *a quo* no solo "desnaturaliza el contenido de las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda", sino que,

plantea, "altera el propio sistema de distribución de competencias diseñado por el legislador" para la aplicación del régimen de los mencionados incentivos turísticos, por lo que, a su parecer, la decisión atacada también debería ser casada por este motivo.

35. En el desarrollo de los vicios ponderables de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos en su estudio, la parte recurrente propone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, por lo que serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

36. De los agravios invocados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... En fecha 19 de febrero de 2025 la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa. Mediante el Auto núm. 05370-2025, de fecha 02 de abril del 2025, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el escrito de defensa antes anotado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibido, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 1891-25 de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. (...) V. CUESTIONES PREVIAS ... 5.1 Reserva para el depósito de documentos adicionales (...) 5. En fecha 02 de abril del 2025, el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte recurrente el Auto núm. 05370-2025, junto con el escrito de defensa de la parte recurrida y sus anexos, mediante acto núm. 1891-25 de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted] ..., concediéndole un plazo de (15) días a partir de la fecha de recepción, para

presentar su réplica, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la Ley núm. 1494 de 1947. La recurrente hizo uso de este plazo, cuando, en fecha 3 de octubre de 2025, depositó un escrito de réplica respecto de la defensa de la recurrida, en el cual tuvo la oportunidad de incorporar al expediente cualquier otra documentación que considerara pertinente. 6. En atención a lo anterior, este Tribunal resuelve rechazar la solicitud de la parte recurrente relativa a una reserva para la ampliación de conclusiones y el depósito de documentos adicionales, toda vez que dicha reserva ya fue cubierta al otorgarle el plazo de quince (15) días para producir su réplica. (...) VIII. FONDO DEL CASO 15. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, SRL, en contra de la respuesta negativa con respecto a la solicitud de exención de impuestos, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de las comunicaciones Núm. 4220905 de fecha 03 de septiembre de 2024, 4213046 de fecha 04 de septiembre de 2024 y 4292732 de fecha 11 de octubre de 2024; y es que el recurrente en fecha 26 de julio de 2024 realizó una solicitud ante la administración tributaria, para que en virtud de la Autorización MH-2024-023003, lo exentara de impuesto sobre la renta y sobre activos correspondientes al 2023. 16. Por su parte la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) indicó que, dicha exención exigida por la parte recurrente se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo de 15 años para beneficiarse de la misma; plantea su conclusión que debe ser rechazado en todas sus partes el recurso contencioso tributario, por escapar del control jurisdiccional del cual se encuentra apoderado el tribunal. (...) X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... *10.1 Sobre las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003*. 24. Es menester señalar, que el argumento neurálgico utilizado por porta de la recurrente OCEAN WORLD, SRL., consiste en que el periodo de exención de impuesto ... que le otorgó CONFOTUR a través de la resolución núm. 209/2006 de fecha 31 de agosto de 2006, se debe extender debido a las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003, emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, que le autorizan a ello. (...) 27. Tomando en consideración lo anterior, resulta un hecho no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

controvertido que a la empresa OCEAN WORLD, SRL., se le otorgó una exoneración del pago de Impuesto Sobre Activos e ITBIS, por un periodo de 15 años en virtud de la Resolución núm. 209/2006 de fecha 31 de agosto de 2006 y que busca, a través de las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003 emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la exoneración de dichos impuestos del periodo fiscal 2023. 28. Sin embargo, este Tribunal ha podido verificar que a pesar de que la Resolución de Clasificación Definitiva Núm. 209-2006, del Consejo de Fomento Turístico del Ministerio de Turismo, la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 4, inciso c, de la Ley Núm. 158-01, otorgó la exención del 100% de los impuestos de importación y otros derechos tales como recargos, tasas..., que fueren aplicables a materiales para el denominado proyecto turístico PARQUE ACUÁTICO Y MARINA OCEAN WORLD (OCEAN WORLD, SRL.), se encuentra vencida al haber transcurrido el plazo de 15 años para beneficiarse de las exoneraciones de la Ley Núm. 158-01. Esto se comprueba ya que desde el 31 de agosto de 2006 (inicio de la exención) hasta el 31 de agosto de 2021 (fin de la exención), esta empresa se beneficiaba de la misma. 29. Ahora bien, las comunicaciones MH-2024-022752 de fecha 18 de julio de 2024 y MH-2024-023003 de fecha 22 de julio de 2024, emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, establecen de manera expresa la 'no objeción' ante la solicitud de exoneración de pago de impuestos presentada por la empresa OCEAN WORLD, SRL., sin embargo, dejan a discreción de la administración tributaria la aceptación o rechazo de dicha solicitud cuando establecen en ambas comunicaciones, cito: *'La presente solicitud será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales sustantivas'*.... 30. Al tener la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la facultad de inspección establecida en el literal 'b' del artículo 32 de la Ley 11-92 y verificar este órgano que la hoy recurrente, OCEAN WORLD, SRL., ya no se encuentra exenta del pago de impuestos, por las razones anteriormente establecidas, procedió al cobro del Impuesto Sobre Activos e ITBIS, como queda implícitamente indicado

en las conclusiones del recurso contencioso. 31. Cabe resaltar, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgó la oportunidad a la empresa OCEAN WORLD, SRL., a través de las comunicaciones [redacted]. Núm. 4220905 de fecha 3 de septiembre de 2024 y [redacted]. Núm. 4213046 de fecha 4 de septiembre de 2024, de demostrar si obtuvieron la extensión del plazo de exención del pago de impuestos al establecer en ambas comunicaciones que *'si posee una certificación de extensión emitida por Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), favor aportarla al reintroducir la solicitud en caso de que se procediere'...*, documento que no consta en sede administrativa ni en esta sede jurisdiccional. (...) 33. Al no quedar evidenciado ... prueba que establezca de manera expresa, la extensión del plazo de exención de pago de impuestos en favor de la empresa OCEAN WORLD, SRL., este Tribunal declara que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó en el marco que establece la Ley. 34. En conclusión, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario, en razón de que no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia por lo que no se ha verificado actuación antijurídica por parte de la administración. 35. Que, una vez rechazado dicho pedimento no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente" (*sic*).

37. *En cuanto a los vicios por desnaturalización y trasgresión del derecho a la defensa y al debido proceso*. De este primer aspecto analizado, la sociedad comercial Ocean World, SRL., sostiene, que de los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* se otorga a las indicadas comunicaciones emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda un alcance distinto a su objeto. Aduce, su contenido no

constituye una simple opinión consultiva ni "una recomendación" al Fisco de la que pudiere deducirse si es o no aplicable la exención del tributo que se trate, sino que, más bien, forma parte del procedimiento administrativo establecido por el legislador para el reconocimiento de los beneficios fiscales dispuestos por la Ley núm. 158-01, reformada, como incentivo para el sector turístico empresarial .

38. Al hilo, y como medio invocado en casación, existe *desnaturalización* todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes[5]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[6].

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización "es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…"[7]; y su control, como es sabido, *permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega,*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 29 de octubre 2022, BJ. 1343.
[6] *Loc. Cit.*
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.

para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[8].

40. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre la señalada infracción, destacando que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; *en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*[9].

41. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se permite a la Corte de Casación, en su labor nomofiláctica, valorar los documentos y los hechos de la causa[10] y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

[8] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile », 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.
[9] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, f.j. 10.2.6; énfasis particular añadido.
[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.

42. Esta prerrogativa —*la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas*— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, un genuino derecho público subjetivo[11] en la medida en que posibilita a la parte recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento o de un hecho esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al derecho exigible (la defensa), sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23, lo que no es el caso.

43. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del tribunal del fondo hayan atribuido a las reseñadas comunicaciones núm. MH-2024-022752, de fecha 18 de julio de 2024, y MH-2024-023003, de fecha 22 de julio de 2024, un alcance jurídico distinto de aquel que su propio contenido desprenda, pues, evidentemente, atendiendo a las disposiciones que por incentivos fiscales otorga la Ley núm. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, reformada, corresponde al órgano fiscal de la Administración —dado el alcance y vigencia de la clasificación que pudiera haber sido ofrecida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR)— validar que su beneficio se ajusta a la conformidad y vigencia establecidas, sin que de ello pudiera desprenderse, como bien clarifica el tribunal *a quo*, que en los procesos de exoneración tributaria la comunicación de no objeción por parte de la

[11] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda se traduzca, automáticamente, en una imposición para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que si bien la primera representa un órgano rector en cuanto al proceso de exención en comento no menos verdadero es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resulta ser, por complementariedad, la responsable de la comprobación y validación de la vigencia de dicho incentivo fiscal en la medida en que el literal "b)" del artículo 32[12] del Código Tributario le faculta para el cumplimiento de sus fines, por lo que, al no constatarse la desnaturalización alegada y, por ende, confirmarse el ejercicio activo de la contradicción que en el grado contencioso surgió al respecto, se desestima el primer aspecto analizado por infundado, ya que no se ha trasgredido el derecho a la defensa, mucho menos inobservado la garantía del debido proceso ni desnaturalizado el referido alcance.

44. *En cuanto al vicio por omisión de estatuir.* En línea con la supuesta desnaturalización, la sociedad comercial Ocean World, SRL., también alega que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* omitió valorar "argumentos y documentos esenciales para la causa", y que no comprobó si el escrito de defensa depositado en curso del litigio por el Fisco le fue efectivamente comunicado; es decir, el presente aspecto reúne una alegada

[12] Ley núm. 11-92; artículo 32. Facultades de la Administración Tributaria. De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: ... b) Facultad de Inspección y Fiscalización.

trasgresión al deber de tutela judicial sobre la instrucción y fallo del proceso debatido, así como una presunta falta de respuesta a los argumentos o conclusiones formales presentadas; planteamientos, ambos, que se reducen a infracciones de actividad.

45. La jurisprudencia, ha establecido que "la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"[13] y, en cuanto a ella, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir "está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión"[14].

46. En consecuencia, y no por ello redundante, esta Tercera Sala reitera que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio enunciado *únicamente* cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza.

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022; BJ. 1336.
[14] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

47. De manera que, en primer término, del planteamiento de que los jueces del tribunal del fondo "omitieron" en la instrucción del proceso tutelar de manera efectiva la contradicción de los documentos aportados al debate, examinada con detenimiento la decisión recurrida se constata que, contrario a lo sugerido por la recurrente, en fecha 29 de agosto de 2025 por medio del acto de alguacil núm. 1891-25, el tribunal *a quo* tuvo a bien comunicarle tanto el auto núm. 05370-2025, de fecha 2 de abril de 2025, como los documentos que le acompañaban, concernidos al escrito de defensa y pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en curso de la instrucción del recurso contencioso tributario en comento; diligencia procesal que resultó efectiva, ya que conforme se desprende del acápite "5.1" del propio fallo impugnado, la sociedad comercial Ocean World, SRL., en fecha 3 de octubre de 2025, tuvo a bien depositar un escrito de réplica referido a la defensa formulada en aquel momento por su contraparte y de la que no promovió reserva alguna respecto del auto y los anexos que, por impulso oficioso, se reitera, le fuera comunicado a través de la diligencia ministerial descrita, por lo que no se verifica de que se haya incurrido en el dislate endilgado en cuanto a la instrucción de la causa.

48. Por otro lado, también promueve la parte recurrente que el tribunal *a quo* no consideró "argumentos jurídicos esenciales", supuestamente "desarrollados en el curso contencioso tributario y en el escrito ampliatorio

de conclusiones", empero, al limitar su exposición exclusivamente al ámbito del señalado alegato deja a la Corte de Casación desprovista del fundamento del que pudiera deducirse alguna infracción atribuible a los jueces del fondo en la sentencia impugnada, ya que no refiere de manera concreta ni se vislumbra de la documentación aportada a cuáles argumentos "esenciales" alude, razones por las que se rechaza el segundo aspecto examinado, por carecer de logicidad y sustento.

49. *En cuanto al vicio por falta de motivación*. En este acápite se reitera, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones *cuando no desarrolle ningún razonamiento* que sustente el dispositivo de la decisión o cuando el tribunal de grado no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

50. De lo expuesto es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo

ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico.

51. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[15].

52. Examinado el tercer aspecto planteado junto con la solución atacada, sin embargo, no se advierte que el tribunal de grado haya incumplido la obligación de motivar su decisión, toda vez que la sustentación de sus planteamientos cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo resuelto en su dispositivo: la parte recurrente no probó a través de los medios puestos a su cargo que la exención fiscal otorgada el 31 de agosto de 2006 por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el periodo de quince años, a la fecha del inicio del proceso de determinación tributaria, dígase 2024, haya sido renovada por otro periodo, o que existiera alguna certificación de extensión de dicho incentivo ofrecida por el Ministerio de Turismo (MITUR); por lo que, del

[15] [redacted], Jorge Luis *et al*. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.

ejercicio de valoración realizado por el tribunal *a quo* no se observa arbitrariedad alguna o trasgresión de las garantías particulares del proceso conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, toda vez que dicho plenario manifestó en forma coherente, y dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto, la confirmación de que la Administración tributaria actuó en el marco establecido por ley, razones por las que procede rechazar el vicio analizado, por carecer de fundamento.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso.

54. *Con relación a los aspectos del segundo medio de casación propuesto, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar el interés casacional, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse de un interés casacional constitucionalmente notorio*; esta Tercera Sala dispone igualmente su

rechazo[16], puesto que en las líneas trazadas por el referido texto legal, la sociedad comercial Ocean World, SRL., no precisa en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en una trasgresión de los artículos 3, 8 y 10 de la Ley núm. 107-13, partiendo del aporte de jurisprudencia vinculante que habilitara su estudio. Tampoco, en qué sentido u orientación el fallo impugnado resulta contradictorio a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto es, que el fundamento del recurso de casación que intentó hacer valer frente a la sentencia atacada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho, dado que no envuelve un interés casacional en los términos descritos en párrafos anteriores.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[16] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ocean World, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00736, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.